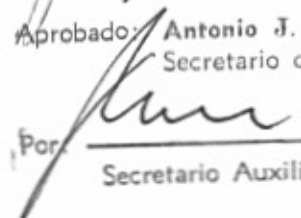


Núm. 4411
 Fecha: 125. de marzo de 1991 1:30 p.m.
 Aprobado: Antonio J. Colorado
 Secretario de Estado
 Por: 
 Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

INDICE

REGLAMENTO PARA ESTABLECER Y REGLAMENTAR LOS MEDIOS DE
 EXPRESION PUBLICA EN LAS PROPIEDADES BAJO LA CUSTODIA
 DEL SECRETARIO DE TRANSPORTACIO Y OBRAS PUBLICAS

	Página
ARTICULO 1 - <u>AUTORIDAD</u>	1
ARTICULO 2 - <u>PROPOSITO</u>	1
ARTICULO 3 - <u>APLICACION</u>	1
ARTICULO 4 - <u>DEFINICIONES</u>	2
a. SECRETARIO	2
b. DEPARTAMENTO	2
c. MEDIO DE EXPRESION PUBLICA	2
d. MATERIAL	2
e. PROPIEDAD PUBLICA	2
f. PERSONA	2
g. POSTE	2
h. CARRETERA	2-3
i. SERVIDUMBRE DE PASO	3
j. MATERIAL RIGIDO	3
ARTICULO 5 - <u>LOCALIZACION DE LOS MEDIOS DE EXPRESION</u>	3
ARTICULO 6 - <u>NORMAS PARA UTILIZAR LOS MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA</u>	3
a. Sección 6.1	3
b. Sección 6.2	4
c. Sección 6.3	4
d. Sección 6.4	4
ARTICULO 7 - <u>PROHIBICIONES</u>	4
ARTICULO 8 - <u>LIMPIEZA DE LOS MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA</u>	4
ARTICULO 9 - <u>POSTES</u>	5
ARTICULO 10 - <u>CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD PUBLICA</u>	5
ARTICULO 11 - <u>VOCABLOS EMPLEADOS</u>	5
ARTICULO 12 - <u>CLAUSULAS DE SALVEDAD</u>	5
ARTICULO 13 - <u>PENALIDADES</u>	5-6
ARTICULO 14 - <u>ENMIENDAS</u>	6
ARTICULO 15 - <u>VIGENCIA</u>	6

44/11

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER Y REGLAMENTAR LOS MEDIOS
DE EXPRESION PUBLICA EN LAS PROPIEDADES
BAJO LA CUSTODIA DEL SECRETARIO
DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 1 - AUTORIDAD

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 4 de 13 de junio de 1976, el Artículo 133 del Código Político de 1902, la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendadas, promulgan este reglamento.

ARTICULO 2 - PROPOSITO

a. La forma de determinar los lugares en donde se establecerán los MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA en las propiedades bajo la custodia del SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS.

b. Reglamentar el uso que se les dará a dichos medios.

ARTICULO 3 - APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a toda PERSONA, natural o jurídica, que interese hacer uso de los MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA en las propiedades bajo la custodia del SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS, con el propósito de pegar, fijar, imprimir o pintar cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) **SECRETARIO** - Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- b) **DEPARTAMENTO** - Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- c) **MEDIO DE EXPRESION PUBLICA** - Significará aquel espacio o columna, identificado como tal; en propiedad pública o dentro de la servidumbre de paso de una carretera estatal, disponible pegar, fijar, imprimir o pintar el material.
- d) **MATERIAL** - Significará aquel aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar.
- e) **PROPIEDAD PUBLICA** - Significará solo aquellas propiedades bajo la custodia del Secretario.
- f) **PERSONA** - Significará todo individuo, sociedad, asociación, agencia o corporación pública o privada, organización o negocio.
- g) **POSTE** - Madero o piedra o columna colocada verticalmente para servir de apoyo o de señal.
- h) **CARRETERA** - Significará cualquier vía pública estatal para el tránsito vehicular que haya sido construida de acuerdo con alguna Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que, habiendo sido construida por una Agencia o Corporación Pública, Estatal o Federal o por un municipio, haya sido transferida legalmente al Departamento de Transportación y Obras Públicas para su custodia y conservación. Una carretera está integrada por la zona de rodaje, el paseo, la servidumbre de paso, así como puentes, obras de

desague, rótulos, señales, barreras protectoras

Página 3

todas las construcciones necesarias y convenientes para el mejor tránsito de los vehículos.

- i) SERVIDUMBRE DE PASO - Significará la superficie de terreno ocupada por la carretera; incluirá el área de rodaje, paseos, cunetas y los terrenos hasta la colindancia con la propiedad adyacente.
- j) MATERIAL RIGIDO - Significará cualquier material poco flexible.

ARTICULO 5 - LOCALIZACION DE LOS MEDIOS DE EXPRESION

Los MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA estarán localizados dentro de las propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estén bajo la custodia del SECRETARIO, los cuales estarán debidamente identificados como tales. La localización de los MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA se determinará luego de una evaluación que realice personal de ingeniería de tránsito del DEPARTAMENTO. Dicha evaluación estará basada en la seguridad y visibilidad de conductores y peatones. La localización de los MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA podrá ser revisada periódicamente cuando la seguridad pública, la preservación del patrimonio, la conservación del ornato y las necesidades del momento así lo requieran.

ARTICULO 6 - NORMAS PARA UTILIZAR LOS MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA

Toda persona que interese utilizar los MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA deberá ceñirse a los siguientes requisitos:

Sección 6.1

EL MATERIAL que se utilice en los MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA no debe exceder de una altura de 20 pulgadas, por 27 pulgadas de ancho y la separación entre materiales no debe exceder de cuatro pulgadas.

Sección 6.2

No se interrumpirá el libre flujo de vehículos y peatones durante la instalación del material y se tomarán las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de los peatones y de los conductores que hacen uso de la vía pública.

Sección 6.3

EL DEPARTAMENTO removerá todo aquel MATERIAL que no esté en armonía con las normas establecidas en este Artículo.

Sección 6.4

EL DEPARTAMENTO podrá remover todo MATERIAL que determine esté deteriorado o que atente contra la seguridad de vehículos y peatones.

ARTICULO 7 - PROHIBICIONES

a. No se mutilarán ni se les causará daño a los MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA.

b. No se permitirá el uso de expresiones libelosas y obscenas en los mismos.

c. No se permitirá el uso de MATERIAL RIGIDO en los MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA.

d. No se utilizarán los árboles dentro de la SERVIDUMBRE DE PASO como MEDIO DE EXPRESION PUBLICA.

e. No se permitirá que la propaganda sea adherida con engrudo o pega que inutilice o dañe el MEDIO DE EXPRESION PUBLICA.

ARTICULO 8 - LIMPIEZA DE LOS MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA

El personal designado por EL DEPARTAMENTO para el mantenimiento y conservación de los MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA procederá con la limpieza y remoción de todo material fijado en éstos, los días veinte (20) de cada mes, o cuando así lo determine el Secretario.

En caso de resultar éste un día no laborable la remoción se efectuará el próximo día hábil.

ARTICULO 9- POSTES

EL MATERIAL que se exhibirá en los POSTES se ajustará a la configuración geométrica de éstos, no será de MATERIAL RIGIDO, ni atentará contra la seguridad de los transeúntes, disponiéndose que bajo ninguna circunstancia podrá utilizarse los POSTES en forma tal que pueda afectar la estructura del mismo.

ARTICULO 10 - CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD PUBLICA

EL DEPARTAMENTO no se hará responsable por los daños ocasionados a las PERSONAS, durante y después de la instalación del MATERIAL en los MEDIOS DE EXPRESION PUBLICA. Asimismo, no se hará responsable por los daños ocasionados por éstos a terceras personas o a propiedad de terceros.

ARTICULO 11 - VOCABLOS EMPLEADOS

Toda palabra en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural, cuando así lo justifique su uso. En igual forma, el masculino incluirá el femenino o viceversa.

ARTICULO 12 - CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, título u otra parte del presente Reglamento fuese impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, título o partes específicas, así declaradas inconstitucionales o nulas; y la nulidad de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, o parte en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO 13 - PENALIDADES

Cualquier persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento pagará el costo de remoción en que incurra EL DEPARTAMENTO para la remoción del MATERIAL,

y pagará además cualquier daño que se cause al MEDIO DE EXPRESION PUBLICA. Toda persona que pegue, fije, pinte, imprima un anuncio, letrero, aviso, etc., en cualquier propiedad pública que no haya sido debidamente identificada como MEDIO DE EXPRESION PUBLICA, estará sujeta a sanciones penales a tenor con lo dispuesto en el Artículo 181 del Código Penal de Puerto Rico.

ARTICULO 14 - ENMIENDAS

EL SECRETARIO tendrá la facultad para cambiar, modificar o añadir cláusulas adicionales a este Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 15 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los 30 días de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de febrero de 1991.



HERMENEGILDO ORTIZ QUIÑONES
Secretario de Transportación
y Obras Públicas

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

4411

RESOLUCION NUM. 91-01

YO, HERMENEGILDO ORTIZ QUIÑONES, Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el ejercicio de las facultades que me confiere la Ley Número 4 del 13 de junio de 1976 y el Artículo 133 del Código Político de 1902, según enmendado dispongo:

POR CUANTO: La preservación del ornato, belleza del paisaje, el control de la contaminación visual y la seguridad pública en nuestros pueblos y ciudades está revestido de un interés vital para la paz y convivencia social.

POR CUANTO: Consciente del problema que representa la fijación indiscriminada de anuncios, avisos, letreros, carteles, escritos, etc. en la estética, ornato y seguridad pública, el legislador aprobó la Ley Número 4 del 13 de junio de 1976, como parte de un programa de gobierno dirigido a establecer un balance entre los intereses de expresión pública y el de convivencia social.

POR CUANTO: Con el propósito de armonizar el valor estético y el derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos, el legislador delegó en los custodios de las propiedades públicas la facultad para consentir a la fijación de carteles, anuncios, letreros, etc. en aquellos lugares seleccionados por éstos para esos fines.

POR TANTO : El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas **RESUELVE:**

SECCION 1: Instrumentar el mandato legislativo, de proveer alternativas razonables para garantizarle a la ciudadanía su derecho a la libre expresión, creando unos medios de expresión pública en las propiedades bajo su custodia.

SECCION 2 : Dar su consentimiento para que los ciudadanos utilicen los mismos de conformidad con las disposiciones y parámetros contenidos en el Reglamento que habrá de adaptarse a esos fines.

SECCION 3 : Prohibir pegar, fijar, imprimir o pintar sobre cualquier propiedad pública bajo su custodia, excepto en los postes, cualquier tipo de propaganda, expresión o anuncio que no sea en aquellos medios de expresión pública destinado a tales fines y cuya localización formará parte del Reglamento.

SECCION 4 : Que esta Resolución es necesaria y útil al interés público ya que armoniza el derecho de expresión de los ciudadanos con los de convivencia social, los principios de ornato, la seguridad en el tránsito y el control de la contaminación visual.

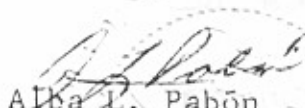
SECCION 5 : Dejar sin efecto la Resolución adoptada por el entonces Secretario de Transportación y Obras Públicas, Rafael L. Ignacio del 13 de junio de 1976.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Resolución en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de enero de 1991.



HERMENEGILDO ORTIZ QUIÑONES
Secretario Transportación y
Obras Públicas

CERTIFICADO POR:



Alba L. Pabón
Secretaria
Directoría de Obras Públicas